

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 No 7-39 Edificio Convida Piso 3° Bogotá D. C.

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2019-00254

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020). Paso al Despacho de la señora Juez incidente de desacato iniciado por **Luz Dary Páez Vargas** informando que Medimás EPS ofreció respuesta al requerimiento hecho por este Despacho el 18 de mayo de 2020, a través de la cual acredita el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2020. Sirvase proveer.

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ

Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2010 – hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 6 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, Decreto 491 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11549, 11556 del 15, 16, 19, 22 y 25 de marzo, 11 y 25 de abril y 7 y 22 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a procesos con personas privadas de la libertad, tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 20 de enero de 2020 este Despacho amparó los derechos de la seguridad social, vida y debido proceso a **Luz Dary Páez Vargas** y, en consecuencia, dispuso:

“...PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales incoados por LUZ DARY PÁEZ VARGAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES o quien estatutariamente haga sus veces que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo reconozca y pague a favor del accionante las incapacidades médicas otorgadas entre el 1° de agosto de 2017 y el 14 de mayo del 2018 cuando se cumplió el día 540.

TERCERO ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o/a quien haga sus veces que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo procede a realizar el pago de honorarios anticipados por el valor que corresponda a la junta Nacional de calificación de

invalidez para que esta entidad procederá a calificar de manera definitiva la pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Dary Páez Vargas.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la **EPS MEDIMÁS** o quién haga sus veces que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo reconozca y pague a favor de la señora **LUZ DARY PÁEZ VARGAS** las incapacidades otorgadas a partir del 15 de mayo del 2018 en adelante, toda vez que está superan los 540 días, siempre que se ajusten a los parámetros legales y jurisprudenciales para su reconocimiento... ”¹

Decisión que fue confirmada el 27 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, M.P. Xenia Rocío Trujillo Hernández².

El 5 de mayo del año en curso **Luz Dary Páez Vargas** través de memorial informó a este Despacho que la accionada no había acatado la orden antes descrita³.

Por lo anterior, previo a dar inicio al incidente de desacato y con el fin de determinar si se dio pleno cumplimiento a la orden del fallo de tutela, a través de auto del 6 de mayo de 2020 este Despacho ordenó requerir al representante legal de Medimás EPS, a fin de que acreditara el acatamiento al referido fallo e informara la persona encargada de cumplirlo, su superior y mencionara todo lo relacionado con el procedimiento disciplinario⁴. Requerimiento que se efectuó el 7 de mayo de 2020 enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co⁵.

En virtud de lo anterior, el 14 de mayo de 2020 Medimás EPS manifestó que el Representante Legal Judicial de Medimás EPS era el responsable dar cumplimiento a los fallos de tutelas e informó que se generó orden de giro de las incapacidades generadas entre el 15 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2020 a **Luz Dary Páez Vargas**, el 8 de mayo de 2020, bajo la factura No FLL320998 por valor de \$20.234.271 y se pagó a través de giro empresarial al empleador Lucila Vaquero de Vargas cuenta de ahorros No 009164427 del banco de Bogotá, el 12 de mayo de 2020, debido a que la accionante mediante llamada señaló no tener certificación bancaria y autorizó el pago al empleador⁶. Para acreditar todo lo anterior aportó *i)* certificado de existencia y representación de medimás EPS⁷; *ii)* poder⁸; *iii)* relación de pagos por transferencia detallada por proveedor⁹; y *iv)* gestión operativa¹⁰.

Sin embargo la accionante vía telefónica informó a la oficial mayor del Despacho que Lucila Vaquero de Vargas su empleadora revisó la cuenta de ahorros y no se reflejó ningún pago de las incapacidades¹¹.

Así entonces, por auto del 18 de mayo del año en curso se requirió por segunda vez a Medimás EPS y además se ofició al banco de Bogotá para corroborar el pago de las incapacidades¹². Lo cual se cumplió al día siguiente, al remitirse a los correos electrónicos **1.** notificacionesjudiciales@medimas.com.co¹³ y **2.** rjudicial@bancodebogota.com.co¹⁴.

El 20 de mayo del presente año banco de Bogotá, manifestó que para el período comprendido entre el 1 de abril al 20 de mayo de 2020, el último abono recibido a la cuenta de ahorros 009164427 a nombre de Lucila Vaquero de Vargas, bajo la descripción “*abono dispersión*”

¹ Archivo 2 – Anexo fallo primera instancia.

² Archivo 3 – Anexo fallo en segunda instancia.

³ Archivo 1 – Solicitud incidente de Desacato. Archivo 4 – solicitud de cumplimiento tutela Medimás. Archivo 5 – Sello de radicado Medimás EPS.

⁴ Archivo 6 – 2019-000254 primer requerimiento.

⁵ Archivo 7 – Urgente requerimiento desacato.

⁶ Archivo 8 – TUT-MEDICON-2020-608998 - CUM DES - Luz Dary Páez Vargas. Archivo 9 – Respuesta certificado de afiliación C.C 51.635.011.

⁷ Archivo 13 – Cámara y comercio 6 de abril de 2020 – copia.

⁸ Archivo 14 – Anexo poder.

⁹ Archivo 10 – Respuesta tesorería TUT-MEDICON-2020-608998.

¹⁰ Archivo 11 – TUT-MEDICON-2020-608998 -AUDI - Páez Vargas Luz Dary.

¹¹ Archivo 15 – Constancia Secretarial -16 - may - 2020.

¹² Archivo 16 – 2019-00254 segundo requerimiento.

¹³ Archivo 17 – Urgente 2 requerimiento desacato medimás c.p.s.

¹⁴ Archivo 18 – Urgente requerimiento banco de Bogotá.

pago a proveedores – otros de administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones”, fue de fecha 14 de febrero de 2020 por valor de \$6.386.809.00¹⁵. Para ello aportó extracto bancario entre enero a marzo del presente año¹⁶. Reiterada ese mismo día¹⁷.

El 21 de mayo de 2020, Medimás EPS reiteró que el representante legal judicial era el responsable de dar cumplimiento a las acciones constituciones y depuso que el pago de las incapacidades otorgadas a **Luz Dary Páez Vargas** entre el 15 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2020, bajo la factura No FLL320998 por valor de \$20.234.271 se pagó a través de giro empresarial al empleador Lucila Vaquero de Vargas cuenta de ahorros N° 009164427 del banco de Bogotá, el 20 de mayo de 2020¹⁸. Hecho que fue corroborado por la accionante a través de llamada telefónica, el 22 de mayo de 2020¹⁹.

Por consiguiente, en el presente asunto se suscita una de las formas en que puede concluir el incidente de desacato²⁰ y es que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, a razón de que Medimás EPS reconoció y pagó a **Luz Dary Páez Vargas** las incapacidades generadas entre el 15 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2020.

En consecuencia, al haberse acatado la orden impartida resulta ilógica e innecesaria una sanción, puesto que no asiste responsabilidad –objetiva – incumplimiento total o parcial de la orden de tutela en el órgano accionado – ni subjetiva– la desidia del sujeto obligado a atender el mandato u orden. Con base en estas consideraciones, este estrado judicial no accederá a la petición de tramitar el incidente de desacato reclamado por **Luz Dary Páez Vargas**.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

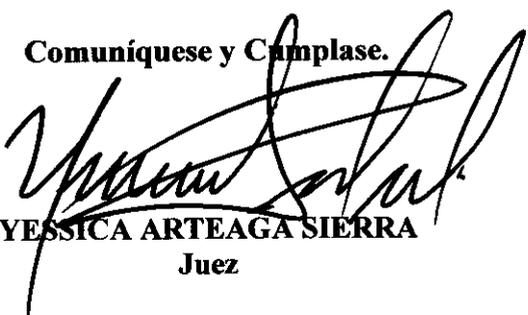
PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de desacato formulada el 5 de mayo de 2020, por **Luz Dary Páez Vargas** ante este estrado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²¹.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en su debida oportunidad, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: SEÑALAR que contra este auto no proceden recursos.

Comuníquese y Cumplase.


YESSICA ARTEAGA SIERRA

Juez

¹⁵ Archivo 19 – Respuesta banco de Bogotá.

¹⁶ Archivo 20 – Anexo respuesta banco de Bogotá.

¹⁷ Archivo 24 – Respuesta banco de Bogotá EXP 13335987. Archivo 25 – Anexo banco de Bogotá extracto.

¹⁸ Archivo 21 – TUT – MEDICON- 2020-612181. Archivo 22 – Soporte de pago II. Archivo 23 – Soporte de pago y relación de incapacidades.

¹⁹ Archivo 26 – Constancia secretarial del 22 de mayo de 2020.

²⁰ (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Sentencia T-1113 de 2005 y T-399 de 2013.

²¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>